



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, resuelve el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** el 17 de junio de 2020, dentro del Proceso ordinario Laboral de única instancia No. 11001410500520190071000 que tiene como demandante al señor **MARCOS FIDEL MERCHÁN** y como demandada a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 de la ley 2213 de 2022.

Corrido el traslado mediante auto anterior, los apoderados de las partes presentaron alegaciones por escrito, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **MARCOS FIDEL MERCHÁN**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que previos los trámites de un proceso ordinario de única instancia, se declarara que tiene derecho el reconocimiento y

pago del incremento pensional por cónyuge a cargo, previsto en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, correspondiente al 14% de la pensión mínima legal vigente, desde la data de su reconocimiento hasta el momento en que se emitida la sentencia, por 14 mensualidades pensionales al año, con los respectivos incrementos correspondientes, así como las que se sigan causando mientras subsistieran las causas que le dieron origen.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que le fue reconocida su pensión de vejez mediante Resolución 014342 de 2007 por la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 como beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Que convive con el matrimonio católico con la señora MARÍA DEL CARMEN ARIAS MUÑOZ, el 4 de enero de 1975, matrimonio que fue registrado ante la Notaría Sexta del Circulo de Bogotá, en el Tomo 76 Folio 277.

Señaló además, que su vínculo matrimonial se encuentra vigente, que su cónyuge depende económicamente de él y pues no tiene trabajo remunerado, ni percibe pensión o renta alguna. Que presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 13 de septiembre de 2018, solicitando el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, sin que a la data hubiese sido reconocido por la entidad demandada, a pesar de cumplir los requisitos para acceder a la prestación.

Por su parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó el libelo en audiencia realizada el 15 de julio de 2019, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra. Aceptó como ciertos los hechos numerados como 2, 8 y 9, frente a los restantes indicó que no le constaban. Propuso en

su defensa excepciones de inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costa y la genérica.

### **SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

**EL JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, mediante providencia del 17 de junio de 2020, **DECLARÓ PROBADA** la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación propuesta por la demandada y en consecuencia la **ABSOLVIÓ** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Así mismo, condenó en costas a la parte accionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$25.000.

Surtido el trámite de la instancia y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El problema jurídico a resolver gira en torno a determinar la vigencia de los incrementos pensionales consagrados en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, luego de la entrada en vigor del actual sistema general de pensiones consagrado por la Ley 100 de 1993, y en caso tal si le asiste derecho al demandante a su reconocimiento y pago.

En cuanto al agotamiento de la reclamación administrativa, con la documental obrante en el proceso, se tiene por acreditado el requisito previsto en el artículo 6 del CPT y SS.

**DEL INCREMENTO PENSIONAL POR PERSONA A CARGO:**

En cuanto al incremento pensional referido, el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, aprobado por Acuerdo 049 de la misma anualidad, estableció:

**“INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.** Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”

Frente a la vigencia de la norma, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un principio consideró que los incrementos de la pensión por personas a cargo establecidos en el Decreto 758 de 1990, continuaban vigentes, al no haber sido derogados textual ni tácitamente por la Ley 100 de 1993.

No obstante lo anterior, en criterio reciente el máximo Tribunal Constitucional en Sentencia Unificación **SU-140 de 2019**, revaluó la vigencia del incremento pensional, precisando que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994; fecha de entrada en vigencia de la norma, por lo que los derechos consagrados en la misma dejaron de existir desde dicha data, sin perjuicio de quienes adquirieron el derecho por haber cumplido con las

condiciones para pensionarse bajo el Régimen de Prima Media antes del 1º de abril de 1994, predicándose el fenómeno prescriptivo son incrementos que no se hubieren reclamado dentro de los tres años anteriores a su causación más no las correspondientes mesadas pensionales, al no formar parte integrante de la prestación.

Finalmente, la Corte constitucional señaló que el beneficio al incremento consagrado en dicha disposición resultaba contrario al principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional introducido por el artículo 11 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución, siendo necesario su inaplicación por inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, nuestro órgano de cierre en sentencias como la SL2061-2021, reiterada en sentencias como la SL3097, SL5213 y SL55329 de la misma anualidad de la misma anualidad, acoge dicho criterio precisando que *“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”*.

Siendo claro que la norma no guarda efecto alguno para quienes adquirieron su derecho pensional con posterioridad a la entrada en vigor del nuevo sistema pensional, habida consideración que el régimen de transición salvaguardaba la legítima expectativa de aquellas personas cercano a adquirir el derecho a la pensión bajos las previsiones del sistema anterior, pero sin hacerse extensiva a derechos accesorios, como es el caso de los incrementos pensionales por persona a cargo.

**Caso Concreto:**

Revisado de forma integral el expediente, se tiene que el demandante **MARCO FIDEL MARCHAN**, es beneficiario de la pensión de vejez en virtud del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, ello, por estar cobijado por el régimen de transición previsto por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, conforme se relaciona en la Resolución No. 014342 de 2007, acto administrativo mediante el cual se le reconoció al demandante, la pensión de vejez a partir del 1 de abril de 2007.

Sin embargo, resulta claro que causó el derecho con posterioridad al 1° de abril de 1994, razón por la cual no le asiste el derecho al incremento pensional por personas a cargo reclamado, al no consolidarse este beneficio adicional a la pensión con anterioridad a la fecha de entrada en vigor el sistema general de pensiones.

En consecuencia, habrá de **confirmarse** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**COSTAS:**

Corren a cargo de la parte demandante, dentro de las que deberá incluirse como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 MCTE).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 17 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, objeto de consulta.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 MCTE).

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión Edicto, atendiendo los términos previstos en los artículos 40 y 41 del CPT y SS

**La Juez,**

  
**NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ**

**La secretaria,**

**Original Firmado**  
**NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA**